



## UNIVERSIDAD DE PANAMÁ

*Secretaría General*  
*Consejo Administrativo*

### ACUERDOS

#### REUNIÓN N°11-23, CELEBRADA EL DÍA 1 DE NOVIEMBRE DE 2023

1. Se **APROBÓ** el Proyecto de Construcción de Laboratorio para la Planta de Nitrógeno y aulas de capacitación para Promega-VIP en Finca La Porcelana, Tortí (material y mano de Obra).
2. Se **APROBÓ** el Proyecto Remodelación de aula 600 para Laboratorio de Merceología, material y mano de obra, en la Facultad de Administración Pública.
3. Se **APROBÓ** el Proyecto Suministro e Instalación de Mobiliario para cuatro Laboratorios Edificio F 6, por un costo B/.235,000.00.
4. Se **APROBÓ** la Resolución N°10-23 SGP, sobre el pago del bono de fin de año para el año 2023 por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.250.00)**, que a la letra dice:

#### RESOLUCIÓN N°10-23 SGP

##### CONSIDERANDO:

1. Que, corresponde al Consejo Administrativo por su condición de máximo órgano de gobierno de la Universidad de Panamá, en lo relacionado con los asuntos administrativos, presupuestarios, financieros y patrimoniales de la Institución, según el artículo 19, de la Ley N° 24, de 2005, aprobar el bono de fin de año como incentivo para el personal académico y administrativo.
2. Que el precitado artículo indica que una de las funciones del Consejo Administrativo de la Universidad de Panamá es establecer las políticas, estrategias y programas para una eficiente y eficaz administración de los recursos humanos, físicos y financieros de la Universidad de Panamá.
3. Que el artículo 103 de la Constitución Política de la República de Panamá concede y reconoce la autonomía de la Universidad de Panamá, lo que comprende su propio patrimonio y el derecho para administrarlo. Además, la mencionada norma constitucional señala que dicha autonomía se expresa mediante la facultad para organizar sus estudios y designar a su personal en la forma que determine la Ley;
4. Que en desarrollo de la norma constitucional antes mencionada, la Ley 24 de 14 de julio de 2005, en su artículo 3, dispone que la autonomía garantiza a la Universidad de Panamá, su gestión administrativa, financiera, económica, patrimonial, su autorreglamentación, el manejo de los recursos presupuestarios y el derecho de autogobernarse, así como la facultad de designar y separar a su personal en la forma que establezca la Ley y el Estatuto Universitario;
5. Que, la Universidad de Panamá está constituida por su personal académico y administrativo, que coadyuvan en el cumplimiento de los fines de la institución, de acuerdo con el artículo 2, de la Ley N° 24, de 2005, en concordancia con el artículo



7, de la misma ley.

6. Que, como incentivo a los servidores públicos universitarios antes mencionados, se concede un bono de fin de año.
7. Que, los beneficiarios del bono de fin de año son aquellos que son servidores públicos de la Universidad de Panamá (profesores y administrativos), al 30 de septiembre de 2023 y/o durante la vigencia del año académico 2023.
8. Que la Convención Colectiva de Trabajo 2019-2023, suscrita entre la Universidad de Panamá y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Universidad de Panamá (SINTUP), contempla en su artículo 20, el compromiso del pago del bono navideño.

Que por todo lo antes expuesto, se

#### RESUELVE:

1. **APROBAR** el pago del bono de fin de año para el año 2023 por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.250.00)**, a los servidores públicos (profesores y administrativos) de la Universidad de Panamá, activos al 30 de septiembre 2023, y/o durante la vigencia del año académico 2023, como incentivo a la labor desempeñada para el cumplimiento de los fines de la institución.
2. En caso de que el servidor público pertenezca al estamento docente y también al administrativo, se le pagara un solo bono de fin de año.
3. En el caso de que el servidor público se encuentre en licencia por gravidez o licencia por enfermedad común, al 30 de septiembre del presente año, se le gestionará el pago del bono de fin de año, cuando se reintegre.
4. Los profesores que tengan asignación de carga horaria para el segundo semestre o segundo ciclo y que al 30 de septiembre no se encuentren activos en planilla debido a que no se ha completado su trámite de organización o contratación docente, se le reconocerá el pago del bono de fin de año una vez que se active en el sistema de planillas.
5. La fecha de pago del bono navideño será el 07 de diciembre de 2023.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Artículo 103 de la Constitución Política de la República de Panamá, Artículo 3, 7, 19 de la Ley 24 de 14 de julio de 2005, artículo 20 de la Convención Colectiva de Trabajo 2019-2023, suscrita entre la Universidad de Panamá y SINTUP.

5. Se **APROBÓ** el Convenio Marco de Cooperación entre la **Universidad de Panamá** y **Universidad Técnica de Babahoyo, Ecuador**.
6. Se **APROBÓ** el Convenio Marco de Asistencia Técnica Recíproca y Desarrollo Conjunto de Proyectos entre la **Universidad de Panamá** y **Ganadera CADSA, S.A.**
7. Se **APROBÓ** el Convenio Marco de Investigación, Asistencia Técnica, Recíproca y Desarrollo Conjunto de Proyectos entre la **Universidad de Panamá, Agrícola Chispita, S.A** y **Agrobiológicos de Panamá, S.A. (ABP)**
8. Se **APROBÓ** el Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional entre la **Universidad de Panamá** y la **Dirección General de Carrera Administrativa**.
9. Se **APROBÓ** el Convenio Marco de Cooperación Educativa y Asistencia Técnica entre la **Universidad de Panamá** y el **Servicio Nacional de Fronteras (SENAFRONT)**.



10. Se **APROBÓ** la **Resolución N°11-23 SGP**, relacionada con el recurso de apelación presentado por la Señora **Marisol Marín Corrales** con cédula de identidad personal N°8-233-776, en contra de la Resolución N°DIGAJ-108-2023 del 2 de octubre de 2023, que a la letra dice:

### RESOLUCIÓN N° 11-23 SGP

#### EL CONSEJO ADMINISTRATIVO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ

en uso de sus facultades legales, estatutarias y reglamentarias

#### CONSIDERANDO:

1. Que, el 12 de octubre de 2023, la servidora pública administrativa **MARISOL MARÍN CORRALES**, con cédula de identidad personal No. 8-233-776, presentó escrito de sustentación del Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. DIGAJ-108-2023, de 2 de octubre de 2023, mediante la se mantiene la decisión de aplicarle la sanción de destitución, contenida en la Resolución No. DIGAJ-078-2023, de 6 de julio de 2023, ambas resoluciones proferidas por el Rector de la Universidad de Panamá.

#### Antecedentes

2. Que, el presente caso se origina en la denuncia presentada por el señor **MATÍAS TORRES ROSALES**, con cédula de identidad personal No. 8-159-963, mediante Nota s/n, de 23 de agosto, de 2022, recibida en esa misma fecha en el Consultorio de Asistencia Legal de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, visible a foja 10 del expediente disciplinario. A continuación, se transcribe la mencionada nota:

“Yo, **MATÍAS TORRES ROSALES**, con cédula de identidad personal **No. 8-159-963**, por este medio hago constar que dentro del proceso solicitado dentro del Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de la Universidad de Panamá, proceso de matrimonio de hecho post mortem dentro del cual me asignaron a la LICDA MARISOL MARÍN, abogada en su momento en dicho consultorio, la misma me pidió que debía entregarle la suma de \$20 (veinte) dólares, para ella empezar a tramitar el proceso y que luego más adelante debía darle más dinero. Los \$20(veinte) dólares se los entregue a finales de julio del 2022, cosa que me es extraña ya que yo mismo me he encargado de llevar los documentos al juzgado y de estar pendiente del mismo.

Hoy en día la abogada MARISOL MARÍN ya no labora en el Consultorio Jurídico por lo cual se me asignó una nueva abogada, y quisiera que mi dinero me sea devuelto ya que lo necesito para los gastos propios del proceso.

También en el momento en el que yo estaba entrando(sic) los \$20 (veinte) dólares a la Licda. Marín, había otra usuaria pagándole la misma cantidad por otro proceso.”

3. Que, lo denunciado por el señor **MATIAS TORRES ROSALES**, se hizo del conocimiento del Rector de la Universidad de Panamá, quien procedió a solicitar al Presidente de la Comisión de Personal, profesor Marcos Tulio Londoño, el inicio del proceso disciplinario respectivo.
4. Que, la Comisión de Personal realizó la investigación disciplinaria, en cumplimiento del párrafo cuarto del artículo 291 del Reglamento de Carrera del Servidor Público Administrativo de la Universidad de Panamá. Dicha investigación culmina con el Informe de recomendación respectivo.
5. Que, mediante Resolución No DIGAJ-078-2023 de 6 de julio de 2023, el Rector de la Universidad de Panamá, aplicó a la servidora pública administrativa **MARISOL MARÍN CORRALES**, la sanción de destitución por “Incurrir en cualquier otra falta grave no contemplada específicamente en este Reglamento”, contemplada en el artículo 289, literal I), del Reglamento de Carrera del Servidor Público Administrativo de la Universidad de Panamá, como lo es el recibir dinero del señor **MATIAS TORRES ROSALES**, con cédula de identidad personal No. 8-159-963, usuario del Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, cuyo objetivo es el de brindar asistencia y asesoramiento legal **gratuito** a personas pobres que no estén en condiciones de pagar los servicios de un abogado. La funcionaria sancionada fue notificada personalmente de la resolución anterior el 10 de julio de 2023.
6. Que, el 17 de julio de 2023, la Licenciada **MARISOL MARÍN CORRALES**, interpuso Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución No DIGAJ-078-2023 de 6 de julio de 2023, por la cual se le aplica la sanción de destitución.
7. Que, mediante Resolución No. DIGAJ-108-2023, de 2 de octubre de 2023, el Rector de la Universidad de Panamá, resolvió el Recurso de Reconsideración interpuesto. En dicha

resolución se decidió “**MANTENER** la decisión de aplicar la sanción de **DESTITUCIÓN** a la servidora pública administrativa **MARISOL MARÍN CORRALES**, con cédula de identidad personal **No. 8-233-776**, contenida en la Resolución No. DIGAJ-078-2022, de 06 de julio, de 2023”. De esta Resolución la interesada fue notificada personalmente el 5 de octubre de 2023.

#### **Sustentación del Recurso de Apelación**

8. Que, la recurrente en su escrito de sustentación del Recurso de Apelación divide sus consideraciones fácticas y jurídicas en seis (6) apartados, a saber:
  - 8.1. Conducta como funcionaria universitaria dentro de la institución;
  - 8.2. Consultorio de Asistencia Legal de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá (CALUP);
  - 8.3. Sanción aplicable;
  - 8.4. Debido proceso;
  - 8.5. Tiempos procesales y
  - 8.6. Conclusiones”.

#### **Argumentos de la recurrente y consideraciones pertinentes del Consejo Administrativo**

9. Que, este Consejo presentará consideraciones respecto a cada argumento que la recurrente haya planteado, de conformidad a la estructura de su escrito de sustentación del Recurso de Apelación descrita en el punto anterior.

##### **9.1. Conducta como funcionaria universitaria dentro de la institución**

Aduce la recurrente que por 31 años ha laborado como abogada en la institución de los cuales 21 años ha prestado servicios en el Consultorio de Asistencia Legal de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, sin antecedentes disciplinarios y que, en el año 2022, la actual Directora de dicho Consultorio de Asistencia Legal, le aplicó la sanción de amonestación verbal, la cual fue revocada en virtud de la interposición de la acción de amparo de garantías constitucionales. Según la recurrente dicha sanción que fue revocada lo hicieron parte del expediente como una sanción previa de su historial laboral.

##### **Consideraciones del Consejo Administrativo**

El artículo 290, del Reglamento de Carrera del Servidor Público Administrativo de la Universidad de Panamá, señala que “Las sanciones deberán aplicarse de manera progresiva en el orden establecido en este Reglamento. Sin embargo, por la gravedad de las mismas se podrá prescindir de dicho orden”.

En tal sentido, indistintamente si la sanción de amonestación verbal que le impuso la actual Directora Consultorio de Asistencia Legal de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, fue revocada por la autoridad que resolvió la acción de amparo de garantías constitucionales, es viable legalmente que no se siga el orden de aplicación progresiva de las sanciones disciplinarias (amonestación verbal, amonestación escrita, suspensión del cargo y destitución), toda vez que en el presente caso estamos ante la investigación disciplinaria por una supuesta falta grave que se atribuye a la recurrente.

##### **9.2. Consultorio de Asistencia Legal de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá (CALUP)**

Señala la recurrente “su **Reglamento Interno**, aprobado por el Consejo Directivo en Reunión No. 33 de 9 de diciembre de 1970, fue modificado por el Consejo de Facultades de Ciencias Sociales y Humanísticas No. 06-10 de 6 de mayo de 2010, .....y solo los poderdantes del CALUP, deben costear directamente ante las instituciones correspondientes, gestiones elementales del proceso como: copias varias, gastos notariales, emisión de certificaciones, peritajes, **transporte**, etc., en consonancia con el artículo 20 del citado reglamento”

Agrega, la recurrente que el Consultorio Jurídico tiene un Reglamento Especial, el cual según el artículo 5 del Estatuto Universitario, es aquel que solo afecta al personal académico, administrativo a los estudiantes de una unidad académica.

Añade, que para justificar la no existencia o validez del reglamento que establece claramente el gasto de transporte y otros, objeto de este proceso, la institución intentó sustentar como válido que dicho reglamento no está perfeccionado, a sabiendas que el mismo como reglamento especial, no lo requiere por ley.

##### **Consideraciones del Consejo Administrativo**

En el ordenamiento jurídico universitario está claramente definido los órganos de gobierno que tienen atribuciones para aprobar los reglamentos generales y especiales de la institución. Veamos:

El artículo 13, numeral 1, de la Ley No. 24 de 14 de julio de 2005, Orgánica de la Universidad de Panamá, confiere al Consejo General Universitario, la función de aprobar los reglamentos generales.

Esta misma Ley, en su artículo 19, numeral 5, indica que una de las funciones del Consejo Administrativo consiste en aprobar los reglamentos especiales de orden administrativo.

Por su parte, el artículo 28, literal h), del Estatuto Universitario, otorga al Consejo Académico, la función de aprobar los reglamentos especiales relativos a materia de su competencia.

Como se observa, cuando se trata de un reglamento general para que entre en vigencia debe ser aprobado por el Consejo General Universitario. En el caso de reglamentos especiales, tenemos que, de tratarse de asuntos académicos, la competencia para aprobarlos recae en el Consejo Académico y si se trata de asuntos administrativos, serán aprobados por el Consejo Administrativo.

Para un mayor entendimiento de lo que constituye un reglamento general y un reglamento especial, en el ámbito universitario, tenemos que tanto el anterior Estatuto Universitario, en su artículo 12, como el actual Estatuto Universitario, en su artículo 5, clasifican los reglamentos universitarios, en generales y especiales. Los primeros conciernen a toda la Institución y los últimos son los que afectan al personal académico, administrativo o a los estudiantes de una unidad académica o administrativa de la institución.

En la actualidad la carrera de Licenciatura en Derecho y Ciencias Políticas no solamente se imparte en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas (Campus Octavio Méndez Pereira) sino también en otras unidades académicas (Centros Regionales Universitarias), por lo que ya no concierna a una unidad académica específica, sino a toda la institución, por lo que su regulación normativa es a través de un reglamento general, el cual de acuerdo con el artículo 13, numeral 1, de la ley No. 24, de 2005 y artículo 25, literal a) del Estatuto Universitario vigente, debe ser aprobado por el Consejo General Universitario.

La recurrente se apoya en lo acordado por el Consejo de Facultades de Ciencias Sociales y Humanísticas en Reunión CF-CSH No. 6-10, celebrada el 5 de mayo de 2010, en relación con el Reglamento de los Consultorios de Asistencia Legal de la Universidad de Panamá que, en su artículo 20, señala "Cualquier gasto que ocasione la gestión de los asuntos deberá ser pagado por el usuario respectivo".

Al respecto, debemos señalar que de acuerdo con el artículo 21, numeral 11, de la Ley No. 24 de 14 de julio de 2005, Orgánica de la Universidad de Panamá, la facultad normativa de los Consejos de Facultades consiste en "Elaborar los reglamentos necesarios para el desarrollo del área de su competencia, para la **consideración y aprobación del Consejo Académico, salvo en los casos que sean de competencia del Consejo General Universitario**". (el resaltado es nuestro)

**Así pues, los Consejos de Facultades solamente tienen facultades para elaborar reglamentos en los asuntos de su competencia para que sean aprobados por el Consejo Académico, con excepción de las materias que sean de competencia del Consejo General Universitario.**

Por tanto, lo decidido por el Consejo de Facultades de Ciencias Sociales y Humanísticas en Reunión CF-CSH No. 6-10, celebrada el 5 de mayo de 2010, en relación con el Reglamento de los Consultorios de Asistencia Legal de la Universidad de Panamá, es una mera propuesta que, para entrar en vigencia por tratarse en un reglamento general, como se ha explicado con anterioridad, debe ser aprobado por el Consejo General Universitario. En otras palabras, el referido acuerdo del Consejo de Facultades de Ciencias Sociales y Humanísticas no está perfeccionado en su formación como norma universitaria.

### 9.3. Sanción aplicable

En este apartado, la recurrente señala que mediante la Resolución No DIGAJ-078-2023 de 6 de julio de 2023, el Rector de la Universidad de Panamá le aplicó la sanción de destitución, por incurrir en cualquier otra falta grave no contemplada específicamente en este reglamento. Añade, que en contra de dicha resolución caben los Recursos de Reconsideración y de Apelación. Finalmente, indica que el Recurso de Reconsideración que interpuso fue resuelto a través de la Resolución No. DIGAJ-108-2023, de 2 de octubre de 2023, que dispuso mantener la decisión contenida en la Resolución No DIGAJ-078-2023 de 6 de julio de 2023.

#### **Consideraciones del Consejo Administrativo**

Como se observa, la recurrente no presenta ningún argumento, sino que alude únicamente al historial de resoluciones en el presente caso, por lo que no se amerita realizar ninguna observación al respecto.

### 9.4. Debido proceso

La recurrente presenta 14 argumentos que sustentan la violación del debido proceso. En tal sentido, con relación a cada hecho o argumento se presentará las consideraciones pertinentes de este Consejo.

#### 9.4.1. Transcribe el artículo 280 del Reglamento de Carrera del Servidor Público Administrativo de la Universidad de Panamá, que reza así:

"Artículo 280. Para la aplicación de una medida disciplinaria a un servidor público administrativo se deberá tomar en cuenta la gravedad de la falta, la conducta que ha



mantenido dentro de la institución y demás circunstancias que contribuya a atenuar o agravar la falta cometida.”

Según la recurrente, la norma antes transcrita no fue observada para la aplicación de la sanción que se le impuso.

En relación a la gravedad de la falta, señala que no ha cometido falta alguna y, que de haber existido pruebas contundentes que demostraran que cometió una falta, la misma debería observar causales que pudiesen estar taxativamente contempladas en el Reglamento de Carrera del Servidor Público Administrativo, y no utilizar el último y único espacio para determinar cualquier situación, al sancionar “por cualquier razón incurrida”, por lo que no ha mancillado la dignidad, imagen y buen nombre de la Universidad, ni ha incurrido en cobro indebido de ninguna clase, sus acciones y trámites se realizaron dentro del uso y costumbre que se realiza en el Consultorio de Asistencia Legal.

En cuanto a la conducta que ha mantenido dentro de la institución, señala que ha demostrado una conducta adecuada, correcta y comprometida con la institución, según informe de la Dirección General de Recursos Humanos, (foja 24 a 39 del expediente disciplinario).

En relación a “demás circunstancias que contribuyan a atenuar la falta cometida”, la recurrente indica que la directora del Consultorio de Asistencia Legal presentó al expediente la prueba de que la gestión realizada por su persona había sido consumada, ya que, en el Poder y Demanda del usuario denunciante, aparece en la parte frontal del escrito, de mi puño y letra la información que obtuve en el Registro Único de Entrada (R.U.E.) de la jurisdicción de Familia del Órgano Judicial (fojas 76 y 81 del expediente disciplinario).

#### **Consideraciones del Consejo Administrativo**

En el presente caso no se ha inobservado el artículo 280, del Reglamento de Carrera del Servidor Público Administrativo de la Universidad de Panamá, que establece la gravedad de la falta, los antecedentes disciplinarios y las circunstancias atenuantes o agravantes, como elementos a tomarse en cuenta para la dosificación de la sanción disciplinaria. Veamos:

#### **Gravedad de la falta**

Según la recurrente no ha cometido falta alguna y de existir pruebas que digan lo contrario, la falta cometida debe encajarse en uno de los supuestos taxativos que dice la norma y no en el supuesto que dice “por cualquier razón incurrida”.

Al respecto señalamos lo siguiente:

En primer lugar, debemos indicar que, de acuerdo con las constancias procesales que constan en el expediente disciplinario, existen pruebas que demuestran que la recurrente cometió la falta por la cual se le aplicó la sanción de destitución.

En efecto, tratándose de un proceso administrativo sancionador, la carga de la prueba recae en la administración universitaria, por lo que le corresponde aportar las pruebas que demuestren la veracidad de la denuncia presentada en contra de la recurrente.

En tal sentido, se debe tener en cuenta que la denuncia consiste en que la recurrente recibió los B/.20.00 dólares, para empezar o iniciar el proceso, lo cual no lo hizo, ya que el mismo denunciante (MATIAS TORRES ROSALES), se encargó de llevar los documentos al juzgado, denuncia ratificada ante la Comisión de Personal. Esta denuncia fue probada de la siguiente manera:

- El Licenciado ELLIS H. MURILLO RAMOS, Subdirector del Consultorio de Asistencia Legal, en Nota No. CALUP-315-2022 de 5 de septiembre de 2022, informa al Doctor HERNANDO FRANCO MUÑOZ, Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, en relación a la denuncia del señor MATIAS TORRES ROSALES, lo siguiente: *“En la etapa que se encuentra el trámite del matrimonio de hechos post mortem, no se evidencia que la Licenciada Marín, asistió a ninguna audiencia, ni tampoco realizó diligencias presenciales en el Juzgado, por lo cual no debió pedir ni recibir dinero alguno al usuario.”*
- La Magister Aracelis González A., Directora del Consultorio de Asistencia Legal, en Nota No. 429-2022-CALUP, de 15 de diciembre de 2022, indica que hasta el 12 de agosto de 2022, último día laborable de la recurrente en el Consultorio de Asistencia Legal, no hizo diligencia alguna ante el tribunal donde está radicado el caso del señor MATIAS TORRES ROSALES.

Se observa, que tanto la Directora como el Subdirector del Consultorio de Asistencia Legal, Magister Aracelis González y el Licenciado Ellis H. Murillo Ramos, respectivamente,

corroboran que no existe justificación para que la recurrente pidiera los veinte (20) dólares al usuario del Consultorio de Asistencia Legal, ya que no hizo ningún trámite procesal en el juzgado que conoce del proceso.

Así, pues, quedó demostrado que la recurrente cometió la falta por la cual se le aplicó la sanción de destitución.

Con relación a que de comprobarse que ha cometido el hecho denunciado que se le atribuye, este debe subsumirse en una de las causales específicas de destitución contempladas de manera taxativa en el Reglamento de Carrera del Servidor Público Administrativo de la Universidad de Panamá, debemos señalar que este argumento está relacionado con el tema de “falta disciplinaria y tipicidad”. Al respecto, debemos señalar que en materia administrativa las conductas o comportamientos que constituyen falta administrativa no tienen que estar descritos con la misma exactitud y detalle que se exige en materia penal, permitiendo así una mayor flexibilidad en la adecuación típica. Por lo que, es factible legalmente, que el hecho o la conducta que constituye falta disciplinaria no se encuentran previsto o descrito en el mismo instrumento normativo, sino que se hace necesario articular con otras disposiciones para especificar cuál es la conducta ordenada o prohibida.

En tal sentido, el hecho por el cual se investigó y se sanciona a la servidora pública administrativa MARISOL MARÍN, encaja en la causal de destitución contemplada en el artículo 291, literal I, del Reglamento de Carrera del Servidor Público Administrativo de la Universidad de Panamá, que dice: “Incurrir en cualquier otra falta grave no contemplada específicamente en este Reglamento”. En ese orden de ideas, se evidencia que la conducta de la funcionaria contraviene lo normado por el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, el cual hace referencia a la conducta que deben mantener el servidor público y establece que “el servidor público no debe obtener ni procurar beneficios o ventajas indebidas para sí o para otros, amparándose en el uso de su cargo, autoridad. Influencia o apariencia de influencia (artículo 24), así como el deber de “Mantener la dignidad y el prestigio de la Universidad” contemplado en el artículo 52, numeral 1, de la Ley No. 24 de 20025, Orgánica de la Universidad de Panamá.

#### **Conducta que ha mantenido dentro de la institución**

Afirma la recurrente que ha demostrado una conducta adecuada, correcta y comprometida con la institución, según informe de la Dirección General de Recursos Humanos.

#### **Consideraciones del Consejo Administrativo**

Habiéndose demostrado que la recurrente cometió la falta que se le atribuye y, siendo ésta de suma gravedad que atenta contra el prestigio y dignidad de la Universidad de Panamá, en vista que, a través del Consultorio de Asistencia Legal, brinda un servicio gratuito a la comunidad panameña, sus antecedentes disciplinarios no inciden para aplicarle una sanción distinta a la destitución.

#### **Demás circunstancias que contribuyan a atenuar la falta cometida**

Afirma la recurrente que la Directora del Consultorio de Asistencia Legal presentó prueba en el expediente (foja 76 y 81), de que la gestión que realizó fue consumada, ya que en el Poder y Demanda aparece en la parte frontal del escrito, de su puño y letra la información que obtuvo en el Registro Único de Entrada (R.U.E.).

Al respecto, se debe señalar que en la nota se hace referencia al status del expediente del señor Matías Torres Rosales, hasta el 12 de agosto de 2022, último día laborable en el Consultorio de la recurrente, y se indica textualmente lo siguiente: “Expediente N°772003-2022, radicado en el Juzgado Segundo Seccional de Familia. Sólo se había presentado poder y demanda por el propio usuario.” Así pues, en la nota referida no se establece que la Licenciada MARISOL MARÍN CORRALES, haya realizado alguna gestión de movilización de transporte (taxi o carro) para realizar alguna diligencia del expediente del señor MATÍAS TORRES ROSALES, que ocasionara un costo y tuviera que ser pagado por dicho señor (los veinte dólares).

Debemos indicar además que en la página web [Órgano Judicial \(organojudicial.gob.pa\)](http://organojudicial.gob.pa), se informó que la implementación del Expediente Judicial Electrónico en los Juzgados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial-Panamá fue a partir del lunes 27 de junio de 2022, lo cual demuestra que no es necesario el trasladarse hasta dicho juzgado para hacer un trámite, ya que se tiene acceso 24/7 desde el lugar donde se encuentre y desde cualquier dispositivo con acceso a internet.

Esta información es ratificada por la Licenciada Linda Estrada, que es la abogada a la cual le fue asignado posteriormente el expediente del señor Matías Torres Rosales en el Consultorio de Asistencia Legal, la cual declaró lo siguiente ante la Comisión de Personal:

**Comisionado:** *¿Usted en algún momento, al recibir la reasignación del proceso que lleva la Licenciada Marín, ella había presentado ya la demanda?*

**Funcionaria:** *Solo el poder y demanda en el consultorio normalmente se le da a la persona que lo lleve nosotros redactamos igual que el estudiante y el usuario lo debe de llevar porque*



*nosotros no tenemos ese transporte para ir y venir y además sería muy costoso y la persona va y lo presenta personalmente y él lo llevo y él me dice a mí, pero es que ella me dice a mí que los 20 dólares era para empezar y que ella lo iba a llevar iba a estar pendiente, y yo fui el que lleve eso o sea a las finales ella no hizo nada solo redactó y firmo entonces es lo que se había hecho y el seguimiento que yo le he dado al caso hasta ahora es un hecho por post mortem, y se ha dado publicación de edicto tenía que nombrarse defensor y yo solicite que se le exonerara porque no tiene dinero y hasta ahí va el proceso no ha avanzado todavía es un caso que está ya electrónico y se puede ver directamente desde la oficina.*

**Comisionado:** *¿Y la práctica ahí que se llevan en el consultorio para los casos que haya de incurrir en gastos cuál es la práctica cómo opera eso?*

**Funcionaria:** *Cada proceso tiene bueno usted sabrá usted es abogado y cada proceso tiene diferentes tipos de gastos en las pruebas es lo único que la persona gasta y por ejemplo succionos (sic) matrimonio hecho post mortem cosas que hay que publicar edicto yo siempre le digo al usuario desde que llegan mira este es un proceso que va a gastar en edicto, tanto en defensor de ausente, tanto es tantas cosas que se le dice exactamente y la persona dirá si lo agarra o no lo va a presentar entonces ellos saben de salida cual va a ser su gasto en pruebas entonces ya de ahí lo único que le tocaría a ellos es transporte de a ver (sic) Audiencia.....*

En consecuencia, en el presente caso, no existe ninguna circunstancia atenuante como elemento a tomarse en cuenta para la dosificación de la sanción disciplinaria.

#### 9.4.2. Transcribe el artículo 292 del Reglamento de Carrera del Servidor Público Administrativo de la Universidad de Panamá.

No obstante, la recurrente no hace ningún comentario sobre la norma reglamentaria transcrita.

#### **Consideraciones del Consejo Administrativo**

Habida cuenta de la inexistencia de comentario de la recurrente respecto a la norma antes transcrita, se hace innecesario presentar observaciones al respecto.

#### 9.4.3. El artículo 51 de la Ley 24 de 2005, Orgánica de la Universidad de Panamá, en lo que respecta a la destitución del personal administrativo establece que se hará “por causas y en la forma que determine el Reglamento de Carrera Administrativa, **con garantías del debido proceso**”. Así como también hace referencia al Régimen Disciplinario y otras disposiciones

#### **Consideraciones del Consejo Administrativo**

En el presente caso, la aplicación de la sanción de destitución a la recurrente se ajustó a las causales y el procedimiento contemplado en el Reglamento de Carrera del Servidor Público Administrativo de la Universidad de Panamá. De tal manera que se ha respetado el debido proceso legal, tal como se ha explicado en este Considerando.

#### 9.4.4. Se le notificó personalmente en cumplimiento del artículo 292, literal (a) del Reglamento de Carrera del Servidor Público Administrativo de la Universidad de Panamá, pero dicha notificación no cumplió con lo preceptuado en el reglamento, toda vez que no fue realizada por el jefe de la unidad administrativa respectiva, sino por un funcionario de la Dirección de Servicios Administrativos, que no tiene el cargo de jefe o director de esta unidad administrativa.

#### **Consideraciones del Consejo Administrativo**

El literal a) del artículo 292, del Reglamento de Carrera del Servidor Público Administrativo de la Universidad de Panamá, persigue que el proceso disciplinario no se inicie sin que el servidor público administrativo conozca que en su contra se pretende la posible imposición de una sanción de suspensión o destitución.

Si bien, la norma señala que corresponde al Jefe de la unidad administrativa o académica realizar la notificación de la posible imposición de una sanción de suspensión o destitución, el hecho de que lo haya realizado el jefe inmediato de la recurrente y que ella haya firmado la notificación implica que ha aceptado la diligencia de notificación personal y es prueba suficiente de que se hizo de su conocimiento el hecho denunciado que genera el presente proceso disciplinario.

#### 9.4.5. En la audiencia fui citada, sin contar con la facilidad de conocer el expediente para mi debida defensa y para conocer los elementos y demás documentos incluidos en el mismo, para defender mis derechos laborales y garantías procesales.

La institución tiene el deber de dar cumplimiento a la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

2023 “A 100 Años de la Fundación de Acción Comunal”



*“Artículo 34. Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los Ministros y las Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despacho velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición.*

*Las actuaciones de los servidores públicos deberán estar presididas por los principios de lealtad al Estado, honestidad y eficiencia, y estarán obligados a dedicar el máximo de sus capacidades a la labor asignada. (el subrayado es nuestro)*

Esta norma general no fue considerada por la institución, al no permitirme el acceso al expediente, ni a las pruebas de los cargos, pese a las reiteradas solicitudes de copias que presenté.

#### **Consideraciones del Consejo Administrativo**

En relación a lo señalado por la recurrente consistente en que no se le permitió el acceso al expediente ni a las pruebas de los cargos, el Presidente de la Comisión de Personal, profesor Marcos Tulio Londoño, en la Reunión No. 11-23, de este Consejo realizada el 1 de noviembre de 2023, indicó que la interesada solicitó copia del expediente, a lo cual se le dijo que debía solicitarlo de manera formal y, una vez que lo presentó por escrito, como consta a foja 17 del expediente disciplinario, le dio el visto bueno a la petición, dando instrucciones para que se le entregaran las copias del expediente .

Por tanto, no es cierto que la recurrente no tuvo acceso al expediente, al contrario, se le entregó las copias del mismo que había solicitado, por lo que no se le conculcó el derecho a la defensa.

- 9.4.6. Se puede apreciar la gran cantidad de testimonios que la Comisión de Personal procuró obtener para utilizar como elementos sustentatorios de la medida recomendada, sin considerar que todas y cada una de ellas, se sustentaba en el hecho de que el gasto de transporte de B/. 20.00, era el usual en todos los casos que ellos realizaban para gestionar ante las autoridades competentes, distintos tipos de acciones (averiguar estatus de expedientes, seguimientos o trámites, sacar copias, entre otros).

#### **Consideraciones del Consejo Administrativo**

En el punto 9.2, específicamente en el apartado “Consideraciones del Consejo Administrativo” de este Considerando, se explica que no está vigente el artículo 20 del Reglamento de los Consultorios de Asistencia Legal de la Universidad de Panamá, aprobado por el Consejo de Facultades de Ciencias Sociales y Humanísticas en Reunión CF-CSH No. 6-10, celebrada el 5 de mayo de 2010, que expresa que “cualquier gasto que ocasione la gestión de los asuntos deberá ser pagado por el usuario respectivo”, el cual sirve de fundamento para el cobro de B/. 20.00, como gasto de transporte.

- 9.4.7. En la práctica de pruebas, todas las pruebas documentales presentadas por mi persona fueron admitidas, por lo que ninguna fue cuestionada, tachada, rechazada o cuestionada como no conducente para permitir una claridad dentro de lo actuado y la no comisión de hechos que conlleven a una sanción de destitución.

#### **Consideraciones del Consejo Administrativo**

Es un hecho cierto que las pruebas documentales presentadas por la recurrente fueron admitidas, tal como consta a foja 241-A, del expediente disciplinario. No obstante, dichas pruebas en nada incidieron para desvincularla del hecho por el cual se impuso la sanción disciplinaria.

- 9.4.8. La fase de alegatos, no se surtió ya que no se abrió dicho término, para contar con el expediente debidamente foliado en esa oportunidad procesal y así poder presentar un escrito de alegatos que le permitiese una defensa adecuada y apegada a la ley.

#### **Consideraciones del Consejo Administrativo**

Si bien el artículo 292, literal g), del Reglamento de Carrera del Servidor Público Administrativo de la Universidad de Panamá, señala que luego del periodo de práctica de pruebas existirá una fase de alegatos, tenemos que el mismo se surte o se hace efectivo, de conformidad a lo establecido en el artículo 152, de la Ley No. 38, de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, que a la letra dice:



“Artículo 152. Una vez concluida la etapa para la práctica de las pruebas, el expediente quedará a disposición de los interesados dentro del despacho, sin perjuicio de solicitar copias de éste, para que en un plazo común de cinco días puedan presentar sus alegaciones por escrito.”

Como se observa, la norma no indica que para presentar alegatos se debe abrir el término respectivo.

Sobre este tema el artículo 1269, del Código Judicial, de aplicación supletoria, de conformidad al artículo 202, de la Ley No. 38, de 2000, dispone lo siguiente:

“Artículo 1269. Vencido el término de practica de pruebas, el demandante tendrá cinco días para presentar su alegato de conclusión y el demandado los cinco días siguientes para presentar el suyo. **El término en cuestión corre sin necesidad de dictar providencia alguna.**” (lo resaltado es nuestro)

Según la norma antes transcrita, una vez vencido el período de práctica de pruebas corre de inmediato el término para presentar los alegatos, sin necesidad de providencia de apertura del término. En otras palabras, para que se surta la fase de alegatos no se requiere que previamente se emita la apertura del término para presentar alegatos.

Por tanto, no es cierto que no se surtió la fase de alegatos ya que no se abrió el término para presentar alegatos, como lo aduce la recurrente.

9.4.9. El Informe de Recomendación se realizó de manera sesgada con falta del debido proceso y al derecho a la defensa efectiva.

#### **Consideraciones del Consejo Administrativo**

El artículo 292, literal h), del Reglamento de Carrera del Servidor Público Administrativo de la Universidad de Panamá, señala que en el Informe de Recomendación se debe establecer los cargos en contra del investigado, sus descargos, las pruebas practicadas, la recomendación y su fundamento jurídico.

En el expediente disciplinario, de foja 319 foja 322, consta la Nota CPA-22-2023, de 21 de junio de 2023, dirigida al Rector de la Universidad de Panamá, que contiene el Informe de Recomendación de la Comisión de Personal, en el presente caso, el cual cumple con lo dispuesto en la norma reglamentaria antes mencionada, de manera que en dicho informe se plasma la investigación realizada, las pruebas practicadas, el análisis de las mismas y la recomendación de la sanción que corresponde a la falta cometida.

Siendo así, el Informe de Recomendación no puede considerarse que está sesgada o que no cumple con el debido proceso legal.

9.4.10. La infracción al principio de legalidad que deviene del principio general del debido proceso formal impone que la actuación disciplinaria sea entendida como método dialectico, formada por el conjunto de actos coordinados y cumplidos por el funcionario competente en el lugar debido y con acatamiento de las formalidades de ley. No puede pasarse por alto que la actuación disciplinaria, en general, está también regida por los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad y contradicción.

#### **Consideraciones del Consejo Administrativo**

La recurrente presenta los principios que deben guiar una investigación disciplinaria, pero no presenta hechos y pruebas que demuestren que, en el presente caso, no se han tomado en cuenta dichos principios.

En consecuencia, no existe ninguna observación a lo señalado por la recurrente.

9.4.11. Presenté un escrito de pruebas, para poder defenderme totalmente a ciegas de la denuncia interpuesta en mi contra y cuyo denunciante lo tuvieron que buscar para que se ratificara de su denuncia.

Además, uno de los principios procesales es “quien acusa tiene la carga de la prueba” y en mi caso solo con el simple señalamiento de la comisión de una falta que no cometí se me está sancionando con la máxima pena, que es la destitución.

#### **Consideraciones del Consejo Administrativo**

En el punto 9.4.5, específicamente en el apartado “Consideraciones del Consejo Administrativo”, de este Considerando se indicó que a la recurrente se le entregó copias del expediente que había solicitado por escrito, de manera que tuvo acceso al expediente, lo que le dio la oportunidad de ejercer la defensa debida y, por tanto, no se defendió a ciegas como lo plantea la funcionaria sancionada.

Por otro lado, en el punto 9.4.1., específicamente en el apartado “Gravedad de la falta” de este Considerando, se explicó que la denuncia presentada por el señor Matías Torres Rosales, fue corroborada por la Directora y el Subdirector del Consultorio de Asistencia

Legal. Por tanto, no es cierto que la recurrente fue sancionada por el simple señalamiento del denunciante.

- 9.4.12. Se transgredió los principios contemplados en el artículo 333 del Estatuto Universitario (presunción de inocencia, economía procesal, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad, contradicción y otros).

**Consideraciones del Consejo Administrativo**

Según la recurrente se ha violado la garantía del debido proceso y, por ende, los principios contemplados en el artículo 333 del Estatuto Universitario. Al respecto, tenemos que en el 9.4. “Debido Proceso” y el punto 9.6. “Conclusiones” de este Considerando, se ha demostrado que en el presente proceso disciplinario se ha respetado el debido proceso legal y, por ende, los principios contemplados en el artículo 333 del Estatuto Universitario.

- 9.4.13. Es penoso que se tome con absoluto valor procesal lo manifestado por el denunciante, sin que éste aportara pruebas de lo dicho y a sabiendas que los trámites fueron realizados por mi persona hasta que estuve físicamente trabajando en el Consultorio.

**Consideraciones del Consejo Administrativo**

Se reitera lo señalado en los puntos 9.4.1., específicamente en el apartado “Gravedad de la falta”, 9.4.11. y 9.6 de este Considerando, para indicar que, en ejercicio de la carga de la prueba, la administración universitaria demostró que la recurrente cometió la falta que se le atribuye.

- 9.4.14. En ningún momento le pedí dinero al denunciante para empezar a gestionar y mucho menos le dije que le pediría más adelante; contrario a lo manifestado por él, los veinte dólares (B/20.00) eran exclusivamente, para hacer averiguaciones respectivas en el tribunal en donde había radicado el expediente. Yo sí realicé los trámites y recopilé la información que se encuentra escrita a mano, con mi puño y letra, colocando en el recibido del Poder y la Demanda, el Juzgado donde quedó radicado el caso y el número del expediente (ver foja 76 y 81 del expediente).

Confirmando lo manifestado en mi declaración de que recibí los veinte dólares del usuario para cubrir los gastos de movilización (transporte) ya que el Consultorio de Asistencia Legal no contempla honorarios de ninguna clase y como abogada y funcionaria pública de la Universidad de Panamá por 31 años, lo conozco perfectamente.

**Consideraciones del Consejo Administrativo**

Nuevamente, este Consejo señala que la denuncia consistente en que la recurrente recibió los B/20.00 dólares, para empezar o iniciar el proceso, lo cual no lo hizo, ya que el mismo denunciante (MATIAS TORRES ROSALES), se encargó de llevar los documentos al juzgado, denuncia ratificada ante la Comisión de Personal, fue probada tal como se explica en el punto 9.4.1., específicamente en los apartados “Gravedad de la falta” y “Demás circunstancias que contribuyan a atenuar la falta cometida”, así como en el punto 9.4.13, de este Considerando.

**9.5. Tiempos procesales**

En este apartado, la recurrente indica lo siguiente: (i) presentó en tiempo oportuno el Recurso de Reconsideración en contra de la resolución que le impone la sanción de destitución, (ii) presentó en tiempo oportuno el Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. DIGAJ-108-2023, de 2 de octubre de 2023, que mantiene la sanción de destitución que se le impuso y (iii) sostiene y ratifica los hechos en que fundamentó los recursos antes mencionados y agrega que el proceso disciplinario en su contra se ha realizado en forma incongruente, confusa, ininteligible, “aparentando buen derecho”, pero con plena violación al debido proceso y a las garantías procesales dentro de un proceso disciplinario.

**Consideraciones del Consejo Administrativo**

Con relación a que presentó, tanto el Recurso de Reconsideración, como el Recurso de Apelación, en el presente caso, dentro del término legal establecido, son hechos ciertos, por lo que se aceptan.

En cuanto, a que el proceso disciplinario que se le sigue viola el debido proceso y las garantías procesales, en el punto 9.4 “Debido Proceso” de este Considerando, se esgrimen las consideraciones que rebaten lo señalado por la recurrente.

**9.6. Conclusiones**

En este apartado la recurrente realiza un resumen de sus argumentos, así:

- 9.6.1. Se le ha aplicado la sanción más grave, con base en la sola acusación de una persona, sin pruebas aportadas por él, como lo manifestó el propio Subdirector del Consultorio de Asistencia Legal, cuando este dijo ante la Comisión de Personal, “lo que tenemos es la manifestación del señor”.

### Consideraciones del Consejo Administrativo

Se reitera que en el punto 9.4.1., específicamente en el apartado “Gravedad de la falta” y en el punto 9.4.11. de este Considerando, se demostró con pruebas suficiente que la recurrente cometió la falta que se le atribuye.

- 9.6.2. La nota No. 429-2022-CALUP, de 15 de diciembre de 2022, corrobora que su último día laborado en el Consultorio de Asistencia Legal fue el 12 de agosto de 2022 y demuestra que la gestión que dio como resultado el uso de los B/. 20.00, se encuentra visible en la parte frontal del Poder y Demanda (a puño y letra mío) el número del expediente (No.77203-2022) y el juzgado donde quedó radicado el negocio (Juzgado Segundo Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá), con fecha anterior a la admisión de la demanda que fue el 17 de agosto de 202, visible a foja 133 del expediente.

### Consideraciones del Consejo Administrativo

En el punto 9.4.1., específicamente en el apartado “Demás circunstancias que contribuyan a atenuar la falta cometida”, de este Considerando, se presentan las observaciones en relación al presente argumento de la recurrente, y se indica que “en la nota referida no se establece que la Licenciada MARISOL MARÍN CORRALES, haya realizado alguna gestión de movilización de transporte (taxi o carro) para realizar alguna diligencia del expediente del señor MATÍAS TORRES ROSALES, que ocasionara un costo y tuviera que ser pagado por dicho señor (los veinte dólares)”.

- 9.6.3. El denunciante formula su denuncia como si se tratara de “supuestos honorarios, dadas, u otro ofrecimiento ilícito”, pero ninguna de estas palabras aparece en la referida denuncia.

### Consideraciones del Consejo Administrativo

El denunciante en su escrito de denuncia no utiliza términos técnicos, sino que manifiesta un hecho que considera perjudicial a su condición de usuario del Consultorio de Asistencia Legal, al señalar lo siguiente:

“por este medio hago constar que dentro del proceso solicitado dentro del Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de la Universidad de Panamá, proceso de matrimonio de hecho post mortem dentro del cual me asignaron a la LICDA MARISOL MARÍN, abogada en su momento en dicho consultorio, la misma me pidió que debía entregarle la suma de \$20 (veinte) dólares, para ella empezar a tramitar el proceso y que luego más adelante debía darle más dinero. Los \$20(veinte) dólares se los entregue a finales de julio del 2022, cosa que me es extraña ya que yo mismo me he encargado de llevar los documentos al juzgado y de estar pendiente del mismo.”

- 9.6.4. Mediante acuerdo No. 6-05 de 13 de enero de 2005, el Consejo Académico aprueba el Reglamento del Consultorio de Asistencia Legal de la Universidad de Panamá. El artículo 20 de dicho Reglamento, expresa que “cualquier gasto que ocasione la gestión de los asuntos deberá ser pagado por el usuario respectivo”, por tanto se explica al usuario que tiene que cubrir los gastos adicionales, por ello considera que no está ni se ha probado la comisión de falta alguna de su parte.

### Consideraciones del Consejo Administrativo

En el punto 9.2 de este Considerando se explicó, de una manera clara y prístina, que el Reglamento del Consultorio de Asistencia Legal de la Universidad de Panamá, **no es un reglamento especial, sino un reglamento general**, por lo que para entrar en vigencia requiere de la aprobación del Consejo General Universitario.

- 9.6.5. Se ha violado el derecho a la defensa y, por ende, el debido proceso, por no haberse proferido una resolución de cargos, aspecto necesario para organizar la defensa, pues permite identificar la presunta infracción de que se le acusa y saber cuáles son los hechos que se le imputan para así refutarlos o contradecirlos.

### Consideraciones del Consejo Administrativo

En cumplimiento del artículo 292, numeral 1, del del Reglamento de Carrera del Servidor Público Administrativo de la Universidad de Panamá, la recurrente fue notificada personalmente de la posible comisión de falta disciplinaria. A foja 13, del expediente disciplinario consta la diligencia antes mencionada.

Siendo así, la recurrente fue notificada personalmente de los hechos que se le atribuyen (cargos), el fundamento de derecho de los hechos que se le imputan y de los recursos a que tiene derecho.

Por tanto, no es cierto que se le violado el derecho a la defensa y la garantía del debido proceso legal.

- 9.6.6. La violación del debido proceso también se produce al coartar el derecho a la defensa, cuyo ejercicio no me fue permitido

#### Consideraciones del Consejo Administrativo

La recurrente fue notificada personalmente de la posible comisión del hecho por el cual se le inició el proceso disciplinario (foja 13, del expediente disciplinario), a su petición se le dio copia del expediente disciplinario, se admitieron, se practicaron las pruebas presentadas por la recurrente y presentó los recursos que caben en la vía gubernativa (Reconsideración y Apelación). Siendo así, de ninguna manera se le coartó el derecho a la defensa, como lo alega la recurrente.

- 9.6.7. Se viola el principio de legalidad cuando se omite el pliego de o auto de cargos dentro de procedimiento administrativo sancionador

#### Consideraciones del Consejo Administrativo

Arriba se indicó que la recurrente fue notificada personalmente de la posible imposición de sanción disciplinaria en su contra. Ello es así, puesto que aparece la firma de la recurrente que acredita que se le entregó el citado documento, en el cual se le hacen los cargos, el fundamento de derecho y los recursos a que tiene derecho,

Por tanto, no se ha omitido la diligencia de hacer del conocimiento de la recurrente los hechos por los cuales se le inició el proceso disciplinario y, por ende, no se ha violado el principio de legalidad, como lo afirma la recurrente.

#### Conclusión

10. Que, luego de analizar los argumentos presentados por la recurrente para sustentar su Recurso de Apelación, este Consejo concluye en lo siguiente:

- La investigación disciplinaria realizada por la Comisión de Personal cumplió con el procedimiento contemplado en el artículo 292, del Reglamento de Carrera del Servidor Público Administrativo de la Universidad de Panamá
- En efecto, consta en el expediente que la Licenciada **MARISOL MARÍN CORRALES**, fue notificada personalmente de la posible imposición de una sanción, tal como consta a foja 13 del expediente.
- Se surtió la audiencia correspondiente a la servidora pública administrativa investigada, como lo exige el artículo 292, del Reglamento de Carrera del Servidor Público Administrativo de la Universidad de Panamá. En dicha audiencia, la investigada rindió sus descargos y se le indicó que tenía el derecho de presentar pruebas, visible a fojas 117 a 122 del expediente.
- A la funcionaria investigada, la Comisión de Personal admitió el escrito de pruebas que presentó, tal como consta a foja 241-A del expediente.  
En el referido escrito de pruebas se establece que se dan por practicadas las pruebas documentales presentadas en el escrito de pruebas y se practicarán las pruebas testimoniales.  
Las pruebas testimoniales practicadas fueron las siguientes; declaración de Luis Vásquez López visible a fojas 295 a 298; declaración de Yaneth Delgado de Sánchez visible a fojas 299 a 304; declaración de Inocencio Sánchez Canto visible a fojas 305 A 307; declaración de Ondina Ortiz Muñoz visible a 308 a 311 y declaración de Paulo Marengo Chávez visible a fojas 313 a 317.
- En consecuencia, se otorgó a la servidora pública administrativa **MARISOL MARÍN CORRALES** el derecho a ser oído, así como el de presentar pruebas para acreditar su versión de los hechos y la Comisión de Personal admitió y practicó las pruebas presentadas por la investigada.
- Por otro lado, a petición formal de la recurrente se le entregaron las copias del expediente disciplinario, por lo que tuvo acceso a las constancias procesales contenidas en dicho expediente, garantizándole de esa manera el derecho a la defensa.
- Todo lo anterior, evidencia que la investigación disciplinaria se realizó en completa observancia del debido proceso legal.

#### Decisión

11. Que, luego de la deliberación sobre lo planteado por la funcionaria MARISOL MARIN, el Consejo Administrativo decidió, por mayoría de los votos de sus miembros, confirmar la sanción de destitución impuesta a la recurrente.

#### Notificación



12. Que, de acuerdo con el artículo 295, del Reglamento de Carrera del Servidor Público Administrativo de la Universidad de Panamá, la resolución que resuelve el Recurso de Apelación será notificada por edicto.  
Que, por todo lo antes expuesto, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sanción de **DESTITUCIÓN** aplicada a la servidora pública administrativa **MARISOL MARÍN CORRALES**, con cédula de identidad personal **No. 8-233-776**, mediante la Resolución No DIGAJ-078-2023 de 06 de julio de 2023, decisión mantenida mediante la Resolución No. DIGAJ-0108-2023, de 02 de octubre de 2023, ambas emitidas por el Rector de la Universidad de Panamá.

**SEGUNDO: REMITIR** copia de esta resolución a la Dirección General de Recursos Humanos, Dirección de Servicios Administrativos y a la Dirección General de Asesoría Jurídica, luego de su ejecutoria.

**TERCERO:** Esta Resolución agota la vía gubernativa y en su contra no cabe recurso alguno.

**CUARTO: NOTIFICAR** por edicto la presente Resolución tal como lo establece el artículo 295, del Reglamento de Carrera del Servidor Público Administrativo de la Universidad de Panamá.

#### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Artículos 25, literal b) 291,292, 294 y 295 del Reglamento de Carrera del Servidor Público Administrativo de la Universidad de Panamá, Artículos 13 numeral 1, 19, numeral 5, 21, numeral 11, 51 y 52 numeral 1, de la Ley No. 24 de 2005, Artículos 5,25, literal a) y 28, literales c y h, del Estatuto Universitario, Artículos 152 y 202 de la Ley 38, de 2000 que regula el Procedimiento Administrativo General, Artículo 1269, del Código Judicial, y artículo 24 del Decreto Ejecutivo No.245 del 14 de Diciembre de 2004 y artículo 24 del Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos.

#### LICENCIAS

11. Se **APROBÓ** la cuarta prórroga de licencia sin sueldo (quinta licencia) del Señor **Román Gordón** con cédula de identidad personal N°8-702-85, funcionario de la Secretaría General, a partir del 1° de noviembre de 2023 hasta el 31 de octubre de 2024, para prestar servicio como Director del Instituto Panameño de Estudios Laborales en el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.
12. Se **APROBÓ** la segunda prórroga de licencia sin sueldo (tercera licencia) de la Señora **Martha C. de Orobio** con cédula de identidad personal N°5-704-926, funcionaria de la Imprenta Universitaria, a partir del 1° de noviembre de 2023 hasta el 31 de octubre de 2024, por asuntos personales hasta por un año.
13. Se **APROBÓ** la cuarta prórroga de licencia sin sueldo (quinta licencia) del Señor **Rubén Darío Delgado Vásquez** con cédula de identidad personal N°6-87-542, funcionario del Centro Regional Universitario de Azuero, a partir del 16 de noviembre de 2023 hasta el 15 de noviembre de 2024, por asuntos personales hasta por un año.

**UNIVERSIDAD DE PANAMA  
SECRETARÍA GENERAL  
SECCIÓN DE PARLAMENTARIAS  
Maruquel 9 de noviembre de 2023**